



*Honorable Consejo Deliberante
Tigre
Bloque La Libertad Avanza*

VISTO

La instalación en la vía pública de reductores de velocidad tipo tachas y reductores plásticos amurados con tarugos a la calzada, cuya rotura o mala conservación, observada en la gran mayoría de ellos en todo el territorio municipal, ha generado daños en cubiertas de vehículos, siendo este hecho objeto de denuncias y reclamos por parte de vecinos, y considerando que dicha situación podría derivar en demandas contra el Municipio con impacto negativo en sus finanzas.

La normativa vigente en materia de Seguridad Vial y Tránsito.

Las competencias municipales en regulación de la infraestructura vial; y

CONSIDERANDO

Que los reductores de velocidad mencionados en Vistos constituyen obstáculos físicos sobre la calzada, generando desniveles en la vía pública con la finalidad de inducir la reducción de velocidad por parte de los conductores.

Que la legislación nacional y provincial vigente no reglamenta de manera expresa la construcción, instalación o utilización de reductores físicos de velocidad. No obstante, la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 establece en su Artículo 21 que toda obra o dispositivo destinado a surtir efecto en la vía pública debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial. Asimismo, el Artículo 22 dispone que la señalización y demarcación de la vía pública deben ajustarse a un sistema uniforme y contar con la debida autorización de la autoridad competente.



Honorable Concejo Deliberante

Tigre

Bloque La Libertad Avanza

Que, en virtud del Artículo 23 de la Ley Nacional de Tránsito, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por obstáculos anormales, advirtiendo a los usuarios y procurando garantizar la continuidad del tránsito.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 mediante la Ley Provincial N° 13927, otorgando pleno reconocimiento a sus disposiciones.

Que, conforme a denuncias y reclamos de vecinos recibidos por este Honorable Concejo Deliberante, los reductores de velocidad instalados en el municipio generan obstrucciones que pueden encuadrarse dentro de la definición de "obstáculo anormal" contemplada en el Artículo 23 de la Ley N° 24449.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples fallos (Fallos 326:417, 341:1017 y 341:500, entre otros) el principio de juridicidad, el cual establece que toda actuación del Estado debe contar con un sustento legal previo. En consecuencia, en el marco de un Estado de derecho, el Municipio debe abstenerse de instalar obstáculos en la vía pública sin respaldo normativo expreso.

Que la inexistencia de una prohibición expresa sobre los reductores de velocidad plásticos, "tipo tachas" o "pianitos", no implica una autorización implícita e ilimitada, ya que el Estado solo puede obrar dentro de los límites que la normativa le permita.



Honorable Consejo Deliberante

Tigre

Bloque La Libertad Avanza

Que estos reductores de velocidad, además de constituir un obstáculo en la vía pública, pueden causar daños a los automotores, afectando la seguridad vial. La rotura de sus elementos de fijación, dejando expuestos tornillos o bulones, ha generado daños en neumáticos y estructuras de vehículos, comprometiendo la seguridad de los conductores y peatones.

Que el Estado tiene la obligación de prevenir daños a los ciudadanos y, en este marco, la instalación de estos dispositivos sin el debido mantenimiento y señalización adecuada constituye una omisión grave de sus responsabilidades.

Que el Municipio puede ser objeto de reclamos judiciales por los perjuicios ocasionados a los vehículos, toda vez que la responsabilidad del Estado en estos casos es de carácter objetivo, conforme al principio de riesgo creado.

Que la ética republicana exige al Estado cumplir y hacer cumplir la ley de manera irrestricta, evitando medidas que vulneren derechos ciudadanos, como el derecho a la libertad de tránsito consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que la instalación de reductores de velocidad en la vía pública debe ajustarse a criterios de seguridad vial y no afectar el derecho constitucional a la libre circulación.

Que, si bien el argumento principal a favor de estos dispositivos radica en la necesidad de reducir la velocidad y prevenir accidentes, existen objeciones fundadas respecto a su eficacia y los perjuicios colaterales que generan.



Honorable Concejo Deliberante

Tigre

Bloque La Libertad Avanza

Que una de las principales críticas es el daño que estos obstáculos generan en vehículos, especialmente cuando están en mal estado, deficientemente mantenidos o con tornillos expuestos. Además, la exigencia de estándares técnicos en frenos, suspensión y neumáticos para circular contrasta con la instalación de dispositivos que aceleran el desgaste de estos elementos.

Que no existen estudios estadísticos concluyentes que demuestren que estos reductores de velocidad previenen accidentes o salvan vidas. Por el contrario, hay antecedentes de víctimas fatales debido a la instalación deficiente de estos dispositivos, como el caso del atleta Brian Toledo, quien perdió la vida tras impactar con un lomo de burro mal señalizado, lo que evidencia los riesgos que su implementación inadecuada puede acarrear.

Que, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades Decreto Ley N° 6769/58, Artículo 27 – incisos 2 y 18, este Honorable Concejo Deliberante está facultado para legislar en la materia.

Por lo expuesto, el Bloque de concejales de LA LIBERTAD AVANZA propone aprobar el siguiente

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1. Prohíbese en todo el territorio del Municipio de Tigre la instalación y uso de reductores físicos de velocidad tipo lomos de burro, pianitos, tachas y/o cualquier otro dispositivo de construcción plástica o material similar que requiera fijación a la traza asfáltica mediante tornillos, bulones, anclajes metálicos u otros sistemas que comprometan la integridad del pavimento y la seguridad vial.



Honorable Concejo Deliberante

Tigre

Bloque La Libertad Avanza

ARTÍCULO 2. Los reductores de velocidad permitidos deberán ser construidos exclusivamente en materiales como asfalto o concreto, sin necesidad de fijaciones mecánicas a la calzada, asegurando su integración con la traza vial.

ARTÍCULO 3. Todo reductor de velocidad deberá estar debidamente señalizado con la antelación suficiente para que el conductor pueda advertir su presencia. Dicha señalización deberá incluir:

- a. Cartelería conforme al sistema uniforme de señalamiento vial vigente.
- b. Pintura reflectante en colores blanco y amarillo, conforme a la normativa aplicable.
- c. Iluminación adecuada en los casos en que la visibilidad nocturna pueda verse comprometida.

ARTÍCULO 4. Instrúyase al D.E. a proceder al retiro de todos los reductores de velocidad prohibidos por la presente ordenanza y a realizar las obras de adecuación de la vía pública en un plazo máximo de 6 (seis) meses desde la entrada en vigor de la presente.

ARTÍCULO 5. De forma.

Bloque La Libertad Avanza, 11 de febrero de 2025.